



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Recurso - Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina - EX-2021-00026361-NEUDYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00026361-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** interpuso recurso administrativo y los expedientes asociados EX-2021-00030400-NEU-DESP#MERN y EX-2021-00030405-NEU-DESP#MERN; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de enero de 2021 la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina (en adelante PAE), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 099/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MEyRN) mediante la cual se le denegó el recurso deducido contra la Disposición N° 005/20 de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH), que a su vez rechazó el recurso interpuesto contra la Disposición N° 001/20 de la SEMH, que impuso una tasa a la recurrente, en razón de haber venteado gas a la atmósfera sin la correspondiente autorización;

Que surge de los antecedentes que el 27 de agosto de 2019 personal de la SEMH realizó una inspección en el área Coirón Amargo Sur Este, de lo cual se dejó constancia mediante Acta de Inspección E5-053;

Que el 29 de agosto de 2019 la empresa, mediante apoderado, solicitó ante la SEMH la excepción de venteo de gas por ensayo extendido del pozo PAE.Nq.CASE-101(h), por un período de ciento veinte (120) días, en virtud de la necesidad de evaluar el potencial productivo del pozo recientemente perforado y terminado en el área mencionada. Adjuntó a tales fines, planilla de solicitud de excepción y planilla de ensayo;

Que el 26 de septiembre de 2019 la empresa solicitó a la SEMH la excepción de venteo de gas por ensayo extendido del pozo y adjuntó planilla de solicitud, planilla de ensayo, informe final del pozo, informe solicitud de ensayo, propuesta de pozo, análisis de cromatografía extendida de gas natural y análisis de caracterización de petróleo;

Que el 27 de septiembre de 2019 la Dirección de Producción de la SEMH expidió informe técnico sobre el área Coirón amargo Sur Este;

Que el 30 de septiembre de 2019, a través de Nota N° 198/2019, la Dirección General de Reservoirio y Producción de la SEHM otorgó a la empresa solicitante el permiso de ensayo por un período de ciento

veinte (120) días corridos, desde el 30 de septiembre de 2019 al 27 de enero de 2020, por un caudal de gas de 3.500 m³/d, el que se emitió de modo improrrogable y una vez vencido el plazo se requirió que estuvieran establecidos los mecanismos necesarios para la captación y evacuación del gas del pozo. Dicha nota fue recibida por la empresa el 01 de octubre de 2019;

Que el 24 de octubre de 2019, a través de la Nota 221/2019, la Dirección de Producción emitió un informe técnico sobre los antecedentes de producción y los permisos otorgados al pozo PAE.Nq.CASE-101(h);

Que luego se acompañó al expediente planilla de alocaiones diarias de pozos, correspondiente al período 01 de agosto de 2019 a 01 de octubre de 2019;

Que el 24 de octubre de 2019, por Nota 222/2019, la Dirección General de Reservorio y Producción adjuntó informe elaborado por la Dirección de Producción en relación a la quema de gas realizada por la empresa PAE y sugirió la aplicación de la tasa correspondiente por quema de gas realizada sin los permisos correspondientes;

Que el 16 de diciembre de 2019 la Dirección de Asuntos Legales de la SEMH emitió dictamen;

Que luego se acompañó al expediente cálculo de tasa por venteo no autorizado, elaborado por la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos, con el correspondiente informe sobre los parámetros utilizados para efectuar el mismo;

Que mediante la Disposición N° 001/20 del 07 de enero de 2020 la SEMH impuso una tasa a la empresa PAE equivalente a la suma de dólares estadounidenses cincuenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con cuarenta y cinco centavos (U\$S 52.785,45) por venteo de gas natural a la atmósfera en el pozo PAE.Nq.CASE-101(h), área Coirón Amargo Sur Este. Dicha norma fue notificada el 08 de enero de 2020;

Que el 22 de enero de 2020 la empresa interpuso recurso administrativo ante la SEMH;

Que previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales, mediante la Disposición N° 005/20 del 31 de enero de 2020 la SEMH rechazó el recurso interpuesto;

Que el 14 de febrero de 2020 la requirente recurrió la Disposición N° 05/20 ante el MEyRN;

Que previo dictamen de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, mediante la Resolución N° 099/20 del 18 de diciembre de 2020 el MEyRN rechazó el recurso administrativo interpuesto por la empresa, la cual fue notificada el 22 de diciembre de 2020;

Que el 11 de enero de 2021 la empresa, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 099/20 del MEyRN, lo que originó el caso bajo de análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 099/20 del MEyRN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 17.319 y su modificatoria Ley 26.197, la Ley 2175 y su Decreto reglamentario N° 029/01, la Ley 2453, la Ley 1284, Ley 3190 y demás normativa aplicable al caso;

Que el presente análisis se limitará a abordar los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto,*

quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).” (PTN, Dictamen 301:377);

Que resulta oportuno señalar que la Ley 26.197, modificatoria de la Ley 17.319, establece en su artículo 1°: *“Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren”;*

Que por su parte, el artículo 6° de la Ley 26.197 dispone: *“A partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional...”;*

Que en virtud de lo señalado, el Estado Provincial se encuentra facultado a sancionar su legislación específica referida a toda la actividad hidrocarburífera y en particular, todo lo referente a la actividad de control y fiscalización;

Que corresponde entonces determinar qué organismo provincial resulta ser la autoridad de aplicación. En ese orden, la Ley 1926 sobre Policía de Hidrocarburos establece en su artículo 1°: *“La Secretaría de Energía y Minería de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y ejercerá en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén el poder de policía en materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos...”*, actualmente es la SEMH quien cumple dicha función;

Que la Ley 2453 en su artículo 120° indica: *“La aplicación de la presente Ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones...”;*

Que por su parte, la Ley 3190 en su artículo 31° indica que el MERN (Decreto N° 002/19 artículo 24°), autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas, es asistido para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades por la SEMH;

Que en este caso resulta de aplicación específica la Ley 2175, la cual en su artículo 1° expresa que: *“... tiene como objetivo garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación a las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera”;*

Que en arreglo a lo establecido en el artículo 16° de la norma aludida, es autoridad de aplicación la mentada Subsecretaría;

Que el presente caso refiere a la imposición de tasas previstas en la Ley 2175 a la requirente, debido a haber venteado gas a la atmósfera sin contar con la correspondiente autorización en el pozo PAE.Nq.CASE-101(h) correspondiente al área Coirón Amargo Sur Este, en violación a lo establecido en la mencionada norma y su reglamentación;

Que la empresa basa su recurso en los siguientes argumentos: a) arbitrariedad de la autoridad de aplicación al requerir información adicional y su demora injustificada; b) errónea interpretación de la normativa aplicable; c) violación del debido proceso; d) pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo;

Que respecto al primero de los agravios referidos, en relación a la integridad de la documentación presentada por la empresa y la supuesta omisión de respuesta por parte de la autoridad de aplicación, puede

advertirse que la empresa efectuó la solicitud de excepción a la prohibición de aventamiento de gas por ensayo del pozo, el 29 de agosto de 2019, acompañando a tales fines la planilla que establece el Decreto N° 029/01 reglamentario de la Ley 2175, en la que informó como fecha de inicio de venteo 13 de agosto de 2019, y planilla de ensayo. Posteriormente efectuó otra presentación el 26 de septiembre de 2019 y adjuntó planilla de solicitud de excepción a la prohibición de aventamiento de gas por ensayo de pozo, planilla de ensayo, informe final de pozo, informe solicitud de ensayo, propuesta de pozo, análisis de cromatografía extendida de gas natural y análisis de caracterización de petróleo. Esta presentación, obedeció al requerimiento de la Dirección de Producción de la SEMH efectuado vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2019 y fue evaluada por la autoridad de aplicación, quien otorgó expresamente el permiso el 30 de septiembre de 2019, mediante Nota N° 198/2019;

Que por otra parte, se desprende del Acta de Inspección E5-053, que el 27 de agosto de 2019 la Dirección General de Control Técnico Operativo realizó una inspección al pozo PAE.Nq.CASE-101 (h) donde constató que el mismo contaba con una producción de petróleo de 172,48 m³/d, agua 50,40 m³/d y un caudal de gas de 8.000 m³/d, el cual es quemado en su totalidad mediante fosa de quema. A su vez, en dicha acta se informó que de acuerdo con los registros de la SEMH, la operadora no cuenta con el permiso correspondiente para la realización de ensayo del pozo inspeccionado y se la intimó entre otras cuestiones, a regularizar de forma inmediata la documentación para obtener el mismo;

Que de este modo, puede advertirse claramente del acta de inspección y de las propias declaraciones de la empresa, que la misma inició el venteo de gas en forma previa a la presentación de la documentación y a la obtención del permiso correspondiente;

Que tal proceder acreditado en el expediente, resulta contrario a las disposiciones de la Ley 2175 y su Decreto reglamentario N° 029/01, cuyo objetivo es garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación con las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de dicha ley;

Que específicamente, el artículo 2° inciso d), luego de brindar ciertas definiciones, establece en relación al gas que su liberación a la atmósfera sólo será autorizada tras su previo quemado en la antorcha correspondiente y siempre y cuando no se trate de una emisión caracterizable como residuo peligroso. La reglamentación de dicho artículo establece: *“A los efectos de calcular la tasa a percibir por el venteo de gas, se tendrá en cuenta solamente el volumen de gases combustibles aventados, valorizados al precio promedio ponderado del gas natural de la cuenta neuquina del período correspondiente en cabecera del gasoducto”*;

Que a la vez, el artículo 3° de la Ley 2175 fija *“... una tasa a la emisión de gases a la atmósfera en pozos petrolíferas cuando se superen los valores fijados en el artículo 5° y no sean justificadas sus causales de excepción por la autoridad de aplicación”*;

Que el artículo 11° regula: *“La emisión de gases no autorizada en tales instalaciones pagará por metro cúbico de gas emitido, una tasa mensual por contaminación atmosférica, progresiva, según la escala establecida en el artículo 6°”*;

Que por su parte, el artículo 15° del mismo cuerpo legal regula: *“Los límites permisibles establecidos son de aplicación automática, salvo casos particulares en los que la autoridad de aplicación juzgue la excepción de tales emisiones. En estos casos de excepción se dictarán resoluciones fundadas a partir de informes y dictámenes técnicos específicos”*. La reglamentación del citado precepto, establece: *“Se podrá dar excepciones de carácter transitorio a la prohibición de venteo en los siguientes casos: a) Cuando el aventamiento resulte del ensayo de pozos sean estos petrolíferos o gasíferos y su punto de emisión esté ubicado en pozo o en sus unidades colectoras o separadoras, luego de su terminación o reparación, se deberá presentar la planilla 1 con una antelación mínima de 72 horas, a fin de permitir la supervisión por parte de la Autoridad de Aplicación.”*;

Que del juego armónico de los preceptos transcritos, surge que si bien la autoridad de aplicación se encuentra facultada para otorgar permisos de venteo de gas por ensayo de pozo, por las causales de excepción taxativamente previstas en el artículo 15° del Decreto N° 029/01, resulta ineludible para la empresa que en forma previa, solicite y obtenga la correspondiente autorización, ya que en principio pesa una prohibición legal al respecto y que ello encuentra fundamento en el régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad hidrocarburífera. Ello resulta coherente con los fines de protección ambiental y seguridad de las actividades que emanan de la regulación aplicable y se relaciona con la necesidad de reducción de emisión de gases a la atmósfera;

Que en ese sentido, Hutchinson advierte que debe reconocerse un ámbito de especial sujeción de quienes se encuentran sometidos a la potestad sancionatoria ambiental y Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del ius puniendi en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (Pinto Mauricio. Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales. Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, pp. 3-34);

Que por todo lo expuesto, encontrándose acreditada la ocurrencia del hecho que generó la sanción aplicada y resultando la misma acorde a la normativa aplicable, no resulta atendible el agravio analizado;

Que por otra parte, se procederá a analizar el segundo de los agravios, el cual se encuentra relacionado a la interpretación de la normativa aplicable. Al respecto, la requirente expresó: “... *que el artículo 6 de la Ley 26.197 (“ley corta”) dispone que las provincias, como autoridad de aplicación, están facultadas para ejercer las actividades de control. En rigor, se trata de facultades de policía y fiscalización tendientes a asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias establecidas por el Gobierno Nacional, en el marco de la administración de los yacimientos que se encuentren en los territorios de las provincias (art. 2° de la ley). Sin embargo, la misma ley reserva al Gobierno Nacional el diseño de las políticas energéticas federales, es decir, la jurisdicción, como facultad de dictar la normativa de fondo.*”;

Que agregó: “*A nivel nacional, el apartado 4.3 del Anexo I de Resolución SE N°143/98 dispone que la autorización de venteo se considerará automáticamente otorgada en el caso de que el ensayo de pozos tuviere una duración estimada de hasta 30 días, debiendo comunicarse a la autoridad de aplicación en el caso que se resuelva continuar con el ensayo. Por su parte, a nivel local, la Ley 2175 prescribe en su art. 15 que en principio, los límites permisibles establecidos son de aplicación automática. Y el Decreto 29/01, al reglamentar este artículo, prescribe que se podrán dar excepciones de carácter transitorio a la prohibición de venteo cuando el aventamiento resulte de ensayo de pozos, sean petrolíferos o gasíferos – sin especificar la duración estimada del ensayo-, debiéndose presentar la planilla 1 (del Anexo I) con una antelación mínima de 72 horas. Asimismo, según los considerandos del Dec. 29/01, en aras del principio de unidad de la legislación de fondo, el marco normativo provincial tanto en su texto como en su interpretación debe guardar cierta equivalencia con la normativa nacional.*”;

Que concluye haciendo una interpretación integrativa de ambas normas, de la que surge que a partir de las setenta y dos (72) horas de la solicitud cursada a la autoridad para dar inicio al venteo, la autorización administrativa se entiende concedida en forma automática para ventear por hasta treinta (30) días. Por ello petitionó que se computara el período desde el 13 de agosto de 2019 -fecha efectiva de inicio de venteo- y hasta el 1° de septiembre, es decir setenta y dos (72) horas después de la presentación de la solicitud de autorización;

Que en relación a dicho planteo, cabe reiterar que la sanción que aquí se cuestiona, se aplicó con fundamento en las disposiciones de la Ley 2175 y su Decreto reglamentario N° 029/01 y de dicho plexo normativo emerge que, si bien la autoridad de aplicación se encuentra facultada para otorgar permisos de venteo de gas por ensayo de pozo, cuando se den las causales de excepción previstas en el artículo 15° del mencionado Decreto, resulta ineludible para la empresa que en forma previa, solicite y obtenga la correspondiente autorización, la que requiere para su emisión del análisis de cuestiones netamente técnicas, ya que en principio pesa una prohibición legal al respecto. Ello encuentra fundamento en el régimen de

especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad hidrocarburífera y resulta así coherente con los fines de protección ambiental y seguridad de las actividades que emanan de la regulación aplicable;

Que así, existiendo una prohibición legal expresa, mal puede prosperar la interpretación propuesta sobre la aprobación tácita. Por lo expuesto, el agravio abordado no contiene ningún elemento que permita conmovérlo ya resuelto;

Que ahora se abordará el argumento relativo a la supuesta violación de principios y garantías constitucionales, específicamente las garantías del debido proceso legal, y el planteo de inexistencia de la sanción por adolecer del vicio muy grave previsto en el artículo 66° inciso c) de la Ley 1284, al vulnerar la prohibición constitucional de aplicar sanción sin juicio previo, debido proceso y derecho de defensa;

Que en este punto cabe destacar que los principales elementos probatorios con los cuales se acreditó el vicio que derivó en la emisión de la Disposición N° 001/20 de la SEMH fueron: el acta de inspección E5-053 del 27 de agosto de 2019 y las planillas presentadas por PAE;

Que en relación al acta de inspección, surge de su contenido que el relevamiento fue llevado a cabo en presencia del Jefe de Producción de la empresa operadora, quien suscribió el referido documento junto al inspector interviniente;

Que con respecto al resto de la documentación, se advierte que la misma emana de la propia recurrente. De lo expresado precedentemente, se infiere que la recurrente tuvo la posibilidad de llevar a cabo un adecuado control de la prueba;

Que por otra parte, sobre lo expuesto por la recurrente en cuanto a que habría sido privada de ofrecer y producir prueba, de la compulsión de los antecedentes se advierte que en las sucesivas impugnaciones presentadas no incorporó elemento probatorio alguno que permita a la autoridad de aplicación apartarse de lo resuelto;

Que Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: “... la nulidad de los actos de procedimiento se vincula íntimamente con la idea de la defensa en juicio que tiene, en nuestro derecho, jerarquía constitucional, pero cuando no surge en el contexto fáctico que el vicio, defecto u omisión en la emisión del acto cuestionado haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, no se configura indefensión que amerite la nulidad pretendida y, es por ello, que la objeción en este aspecto debe ser rechazada. Y es que en materia administrativa rige también el principio de que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose siempre un perjuicio concreto.”;

Que en el citado precedente también se indicó: “... se advierte que la actora estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Ello así en virtud, primero, de las múltiples posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo y, segundo, por la amplitud de debate y prueba que otorga la acción procesal administrativa” (TSJ, “Risini Jorge Eduardo C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2715/09, Acuerdo N° 42 del 24/04/12);

Que en función de los elementos expresados, no se configura la pretendida nulidad basada en el agravio recién referido, toda vez que no se advierte trasgresión alguna a las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente;

Que por otro lado, la recurrente requirió se dispusiera la suspensión de los efectos de la Disposición N° 001/20 de la SEMH en los términos del artículo 58° de la Ley 1284, hasta tanto se resolviera el recurso aquí planteado;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión

administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en nuestro ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) Cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) Por razones de interés público;

Que el análisis efectuado permite concluir que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no ha arrimado prueba alguna -tal como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etcétera- que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que así, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° inciso a) de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina contra la Resolución N° 099/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-29-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** contra la Resolución N° 099/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

